

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17371202301712
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Villarreal Revelo Javier Alberto
Demandado(s)/Procesado(s): Dr. Juan Carlos Larrea, Procurador General Del Estado, Sr. Magister Diego Marcelo Cardenas Salazar, Subsecretario De Presupuesto Subrogante Ministerio De Economia Y Finanzas, Sr. Crnl.(sp) Luis Patricio Bonilla Romero Director Ejecutivo Agencia De Regulacion Y Control De Energia Y Recursos Naturales No Renovables

22/08/2023 17:59 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Quito, 24 de agosto de 2023 Oficio No. 00083-UJTDMP-17371-2023-01712-A.P. Señoras y señores JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA En su despacho: Juzgado o Tribunal que Remite el Juicio. UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Juicio: ACCIÓN DE PROTECCIÓN Número y Año: 17371-2023-01712 Actor: JAVIER ALBERTO VILLARREAL REVELO Demandado: "AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y OTRO" Número de fojas: 230 Cuerpos: TRES Anexos: UNO CD EN CALIDAD DE ANEXOS (A FOJAS 96) Fecha de la sentencia: 25 DE JULIO DE 2023 Recurso de Apelación (X) Recurso de Hecho () Consulta Otros Fecha de inicio de juicio: 10 DE JULIO DE 2023 Atentamente, AB. ANITA PEÑAHERRERA NAVAS SECRETARIA

21/08/2023 15:28 ADMITIR RECURSO DE APELACION (AUTO)

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados. Efectuado el traslado correspondiente como consecuencia del recurso horizontal de aclaración y ampliación formulado en el escrito de fecha 28 de julio del 2023 y 2 de agosto del 2023, pese a que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no contempla esta posibilidad para la sentencia emitida por los Jueces Constitucionales de primera instancia, no obstante de procurar una legítima defensa y toda vez que el artículo 94 de la citada ley, hace referencia al CAPITULO II de las Normas Comunes de Procedimiento, del Título III que la LOGJCC señala para el Control Abstracto de Constitucionalidad cuya competencia radica en la Corte Constitucional, atendiendo el pedido de aclaración y ampliación de la ARCERNNR, se lo NIEGA, toda vez que la agencia accionada señala en su pedido: "Se requiere se aclare si la sentencia beneficia a la colectividad se servidores de la ARCERNNR, o conforme el artículo 97 del COGEP y los principios de congruencia, la sentencia solo se dispone en relación a las partes que litigaron en el proceso y sobre los que recayó el fallo", siendo éste criterio por demás ambiguo toda vez que el derecho que se ha identificado como vulnerado entre otros es el del Trabajo, derecho que lo tienen todos los trabajadores de la Agencia accionada, esto es el servicio de transporte institucional, que, como se ha evidenciado, es un servicio que lo mantenían por alrededor de diez años todos los trabajadores de la institución, obviamente su uso estará orientado a quien lo requiera, no obstante, en la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, se

señala con claridad que el beneficio es de TODOS los trabajadores sin distinción, razón por la cual, como medida de reparación se ha dispuesto que se devuelva los gastos que TODOS los trabajadores hubieren efectuado en el año 2023 y como no se puede señalar quien ocupa o no el servicio, el daño se ha efectuado a todos los trabajadores. El derecho laboral afectado no solo es de uno o dos trabajadores, ni solo aquellos sindicalizados, es, por naturaleza de progresividad y de beneficio laboral, para todos y cada uno de los trabajadores de la agencia accionada, por ello el perjuicio ocasionado es a todos y el beneficio es para todos los trabajadores. Esta conclusión permite establecer, atendiendo lo señalado que, la sentencia debe beneficiar a la colectividad de los trabajadores de la ARCERNNR como se ha dispuesto en sentencia. En cuanto al pedido de revocatoria y nulidad, siguen siendo confusos dichos pedidos en razón de que no se entiende cual mismo es la intención de la agencia accionada, no obstante se le recuerda que el Juez Constitucional actúa en razón de los principio de buena fe y lealtad procesal, por lo que habiendo sido notificadas todas las partes procesales, se ha procedido en derecho. Atendiendo el pedido de ampliación de los accionantes, se lo admite en razón de que se ordena que la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento de la decisión emitida en esta acción constitucional, disponiendo además que la Policía Nacional intervenga en caso de que sea necesario en razón del cumplimiento de lo dispuesto en sentencia. A partir de la notificación con la presente ampliación de la sentencia, se ordena que la Defensoría del Pueblo informe a ésta autoridad en el término de 8 días, si la ARCERNNR ha dado cumplimiento a lo ordenando en sentencia.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la agencia accionada, teniendo en cuenta que por no haber señalado casilla judicial para sus notificaciones, la sentencia fue notificada por la actuario responsable el día jueves 27 de julio del 2023, tendiendo por lo tanto término para apelar hasta el día 1 de agosto del 2023, por estar dentro del término de ley, se lo acepta y se dispone remitir el expediente al superior, sin perjuicio de la disposición del artículo 24 de la Ley de la materia, esto es, que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia. Notifíquese. -

21/08/2023 15:28 ADMITIR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes veinte y uno de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENE en el correo electrónico patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, alexis.onate@controlrecursosyenergia.gob.ec, estrella.nunez@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec. SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE E en el correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. VILLARREAL REVELO JAVIER ALBERTO en el casillero electrónico No.1002214474 correo electrónico carlos_pozo01@yahoo.com, asesoriajuridica_sp@yahoo.com. del Dr./ Ab. CARLOS SANTIAGO POZO CARRASCO; Certifico:PEÑAHERRERA NAVAS ANITA CECILIA SECRETARIA

18/08/2023 16:03 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

17/08/2023 16:17 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

16/08/2023 14:53 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados.- En lo principal y atento a la razón que antecede, con el contenido de la sentencia emitida dentro de la presente acción, notifíquese por medio de Secretaría a la Procuraduría General del Estado para los fines legales pertinentes. Previo a proveer lo que en Derecho corresponde y por equidad procesal, con el pedido de ampliación de sentencia requerido por la parte accionante, óigase a la parte accionada y a la Procuraduría General del Estado en el término de

cuarenta y ocho horas.- Confiérase copia del audio de grabación de la audiencia única realizada el 20 de julio de 2023, conforme lo solicita la empresa pública accionada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables en su escrito de 31 de julio de 2023, a las 16h22. Se llama la atención a la secretaria de la judicatura a fin de que revise los escritos presentados por ventanilla virtual y que sean oportunamente ingresados al expediente físico. NOTIFIQUESE.-

16/08/2023 14:53 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles dieciséis de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENE en el correo electrónico patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, alexis.onate@controlrecursosyenergia.gob.ec, estrella.nunez@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec. SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE E en el correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. VILLARREAL REVELO JAVIER ALBERTO en el casillero electrónico No.1002214474 correo electrónico carlos_pozo01@yahoo.com, asesoriajuridica_sp@yahoo.com. del Dr./ Ab. CARLOS SANTIAGO POZO CARRASCO; Certifico:PEÑAHERRERA NAVAS ANITA CECILIA SECRETARIA

16/08/2023 11:03 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales que de la revisión del sistema informático E-SATJE, se desprende que con fecha 20 de julio de 2023, a las 12h07 la Procuraduría General del Estado, ha presentado de forma virtual un escrito señalando casilla judicial y adjuntándola acción de personal del Director Nacional de Patrocinio.- Quito, 16 de agosto del 2023.-Certifico ABG. ANITA PEÑAHERRERA NAVAS SECRETARIA

16/08/2023 10:21 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales que este despacho el día 4 de agosto de 2023, no tuvo acceso al sistema informático E_SATJE por cuanto se encontraba desactivado por efecto de la vacancia judicial. Por las averiguaciones efectuadas por esta Actuaría en la Dirección Provincial de Pichincha, se supo indicar que se podía habilitar el sistema por unos breves minutos, siendo insuficiente el tiempo para el despacho correspondiente de los escritos presentados.- Quito, 16 de agosto del 2023.-Certifico ABG. ANITA PEÑAHERRERA NAVAS SECRETARIA

02/08/2023 12:41 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/07/2023 16:22 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

31/07/2023 16:09 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/07/2023 15:30 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que las ciento cincuenta y ocho (158) fojas que anteceden son iguales a sus originales, a sus copias simples y a sus compulsas respectivamente, que constan en la causa No. 17371-202-01712, a las cuales me remito en caso de ser necesario.- Quito, 31 de julio de 2023. ABG. ANITA PEÑAHERRERA NAVAS SECRETARIA

31/07/2023 14:59 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Abg. Wendy Moncayo Salgado, en mi calidad de Jueza Encargada de este despacho de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, mediante acción de personal No. 07787-DP17-2023-MP; avoco conocimiento de la presente acción y dispongo: Agréguese al proceso el escrito presentado.- Previo a atender el pedido de ampliación solicitada, oírgase a la parte accionante por el término de cuarenta y ocho horas.- NOTIFÍQUESE

31/07/2023 14:59 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes treinta y uno de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENE en el correo electrónico patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, alexis.onate@controlrecursosyenergia.gob.ec, estrella.nunez@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec. SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE E en el correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. VILLARREAL REVELO JAVIER ALBERTO en el casillero electrónico No.1002214474 correo electrónico carlos_pozo01@yahoo.com, asesoriajuridica_sp@yahoo.com. del Dr./Ab. CARLOS SANTIAGO POZO CARRASCO; No se notifica a: DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:PEÑAHERRERA NAVAS ANITA CECILIA SECRETARIA

28/07/2023 15:05 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/07/2023 16:47 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal y para los fines legales pertinentes que el día de hoy 27 de julio del 2023, a las 13h10 notifique con la sentencia emitida en esta acción constitucional la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales NO renovables, por cuanto a la fecha de emitir la sentencia dicha agencia no ha señalado casilla judicial ni electrónica para sus notificaciones.-Quito, 27 de julio del 2023.-Certifico

27/07/2023 12:39 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal para los fines de ley que revisado que han sido los recados procesales se verifica que a fojas ochenta y ocho del proceso obra la razón de NOTIFICACIÓN al señor Coronel Luis Patricio Bonilla Romero, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, suscrita por el citador señor Andrés Sebastián Alava Yépez, la misma que fue subida al sistema informático E-SATJE por la Sala de Citaciones y que fue impresa por esta Secretaría, de la que se desprende que con fecha 13 de julio de 2023, al as 11h23 se ha cumplido con la notificación dispuesta y en observaciones consta que la notificación fue entregada en el departamento de recepción de documentos de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Así mismo certifico que, por no haber señalado oportunamente casilla judicial la entidad pública accionada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, no fue notificada con la sentencia; y, por encontrarse dentro del término, se notificará con el contenido de la sentencia en el lugar de su domicilio personalmente por la suscrita.- Quito, 27 de julio de 2023.- CERTIFICO. ABG. ANITA PEÑAHERRERA NAVAS SECRETARIA

27/07/2023 12:20 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En atención a lo solicitado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, confírase copias certificadas de todo lo actuado y por Secretaría siéntese las razones solicitadas por la entidad accionada.- Téngase en cuenta las direcciones electrónicas así como la facultad otorgada a los profesionales del Derecho en el escrito que se atiende.- NOTIFIQUESE

27/07/2023 12:20 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y siete de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SR. CRNL.(SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENE en el correo electrónico patrocino.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, alexis.onate@controlrecursosyenergia.gob.ec, estrella.nunez@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec. SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE E en el correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. VILLARREAL REVELO JAVIER ALBERTO en el casillero electrónico No.1002214474 correo electrónico carlos_pozo01@yahoo.com, asesoriajuridica_sp@yahoo.com. del Dr./Ab. CARLOS SANTIAGO POZO CARRASCO; No se notifica a: DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:PEÑAHERRERA NAVAS ANITA CECILIA SECRETARIA

27/07/2023 11:41 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/07/2023 14:48 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: 1) ANTECEDENTES (ART. 17.1 LOGJCC). – JAVIER ALBERTO VILLARREAL REVELO, en la calidad invocada, consignando sus generales de ley, comparece de fojas 58 a 69 del proceso y dirige su acción en contra de AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES; y del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Pide que se cuente con el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Declara bajo juramento que no ha presentado acción de protección sobre este mismo asunto. Radicada la competencia en ésta judicatura mediante sorteo conforme consta en el acta de fojas 70, se califica la acción y se convoca a las partes a Audiencia Pública, diligencia que consta a fojas 94 en la que intervienen las partes excepto la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Se emite la decisión oral. Estando el proceso en estado de notificar la decisión escrita, se fundamenta la decisión en los siguientes términos: 1.1) VALIDEZ PROCESAL. - Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a la ley, se declara su validez procesal. 1.2) COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. - El Art. 86 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla. 1.3) OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Los Arts. 88 de la Constitución de la República; y, 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto, deberán reunir indefectiblemente y en forma simultánea los tres requisitos que son: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Cabe por consiguiente analizar la concurrencia de estos tres elementos. 1.4) SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA del Art.

40 de la LOGJCC. - Los accionantes presentan su Acción Constitucional manifestando que, los trabajadores de la Agencia de Regulación por el tiempo mínimo de 10 años, han venido gozando del servicio de transporte institucional sobre todo para el campus de la Agencia ubicado en la parte rural de la ciudad de Quito; que, no existe suficiente seguridad ni atención de transporte para dicho sector; que, en el año 2022 se generó la partida presupuestaria para dotar del servicio en el año 2023; que, pese a las insistencias del pedido no han recibido respuesta favorable para contar con dicho servicio; que, por averiguaciones se ha establecido que la Agencia cuenta con los valores necesarios, solo que está empleando mal los recursos. La entidad accionada MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, niega que sea la responsable de la vulneración a los derechos de los trabajadores; que, el Ministerio asigna los presupuestos que son pedidos por cada institución; que, en el caso de la Agencia de Regulación accionada, se le ha entregado los rubros correspondientes sin conocer cuál es la razón para no dotar de dicho servicio a los trabajadores. LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES y LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO no asisten a la audiencia ni presentan documentación alguna para negar la procedencia de la acción constitucional. Para la motivación y análisis de los elementos considerados sustanciales para la decisión de la presente Acción de Protección, se sigue la estructura de sentencia establecida en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 17, en tal razón luego de atender los antecedentes, se establecen los hechos probados necesarios para el análisis y posteriormente se relacionan los mismos con el derecho, provocando una correcta relación de los hechos con el derecho y concluir con el silogismo jurídico. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 175-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1826-12-EP, cuando señala: "Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto", por lo tanto los hechos identificados son los siguientes: 2) FUNDAMENTOS DE HECHO. RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN (ART. 17.2 LOGJCC).- 2.1) CONCURRENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS PARA DETERMINAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: El Juzgador Constitucional luego de haber revisado la prueba aportada por la parte accionante y de atender las exposiciones orales desarrolladas en la respectiva audiencia, toma en consideración los siguientes hechos probados que sustentan la decisión: 2.1.1) Los accionantes son trabajadores y sus derechos son irrenunciables y se sustentan en el criterio de progresividad. 2.1.2) No se ha negado la procedencia de la acción, pues la entidad accionada AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES no comparece al proceso. 2.1.3) La entidad coaccionada MINISTERIO DE ECONOMÍA reconoce la negligencia en el procedimiento de ejecución del presupuesto asignado a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES puesto que sí se le ha asignado los valores requeridos. 2.1.4) El artículo 86 numeral 3 de la Constitución en la parte pertinente señala: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información", en tal virtud es importante relieves que las entidades accionadas no han proporcionado prueba mínima ni suficiente para fundamentar sus afirmaciones en torno a la improcedencia de la acción, señalando únicamente que la norma que contiene los derechos reclamados está actualmente derogada y que la acción es improcedente en razón de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC[1]. 3) FUNDAMENTOS DE DERECHO. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA (ART. 17.3 LOGJCC).- La Constitución de la República y La Ley de Garantías Jurisdiccionales hacen referencia a tres elementos básicos para la procedencia de la Acción de Protección: 1) La Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, por ello es importante anotar lo que la Corte Constitucional refiere al resolver el caso 002-09-SIS-CC , sentencia publicada en el R.O. 58-S, 30-X-2009 al decir: "El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado "Derechos y garantías. La ley del más débil" (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los

derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos”, situación que debe ser analizada en la actuación de la entidad accionada frente a la interrupción del derecho de estabilidad laboral consagrado en la Constitución. Es importante entonces, siguiendo el esquema y estructura de ésta resolución, exponer los criterios argumentativos en relación con los hechos probados para sustentar ésta decisión que considera que sí se vulneró los derechos constitucionales de la parte accionante, apreciación que se expone con los criterios de comprensibilidad, lógica y razonabilidad ya expuestos por la Corte Constitucional. Es importante así mismo tener en cuenta la disposición consagrada en el artículo 16 inciso final de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”, disposición que hace referencia a la carga de la prueba que tiene la entidad accionada y que no se ha considerado al momento de contrariar las afirmaciones del accionante. NOTA IMPORTANTE: El Derecho Constitucional vulnerado a criterio de esta autoridad es el Derecho de Seguridad Jurídica, Trabajo, Motivación e Igualdad razón por la cual se hace la relación de los hechos con dicho derecho vulnerado en el siguiente análisis: 3.1) DERECHO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURIDICA. - El Art. 226 de la Constitución de la Republica, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”, disposición que guarda relación con el artículo 82 ibídem que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En el presente caso, conforme la norma constitucional, existen normas previas, claras, públicas, sin embargo, no son aplicadas por las autoridades competentes, en este caso la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, puesto que se ha demostrado que cuentan con el presupuesto y asignación para brindar el servicio del transporte a sus trabajadores conforme lo venían manteniendo años atrás. La Corte Constitucional en sentencia 227-12-SEP-CC, caso 212-11-EP con relación al Derecho de Seguridad Jurídica señala: “Ambas garantías bajo estudio (se hace referencia a la seguridad jurídica y debido proceso) constituyen principios de carácter bidimensional, dependiendo de la fuente del derecho de la que se trate. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como en la legislación secundaria. Así, el principio puede ser protegido a través de su aplicación, tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada. Al igual que la tutela judicial efectiva, la satisfacción del principio de seguridad jurídica y de la garantía de cumplimiento de las normas depende en gran medida del responsable de la aplicación normativa. Si bien, de los organismos con potestad legisferante depende en primera instancia la preexistencia de tales normas, y por tanto, esta comporta per se una acción de garantía de los principios, no es sino hasta que ella se concreta, que este cobra plena eficacia. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección”[2]. Pese a que la autoridad constitucional ha tenido que hacer un análisis de la norma justamente para determinar que se ha incumplido el delicado deber de aplicar los derechos reconocidos en la norma y en la constitución por parte de la autoridad competente, no se puede concluir que se trata de un asunto de mera legalidad y que por lo tanto debió ejercerse cualquier derecho ante la autoridad de la justicia ordinaria, conforme lo señala el artículo 41 de la LOGJCC y que por lo tanto la acción es improcedente ya que se señala: “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, afirmación que se hace por cuanto los accionantes no iniciaron una acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo u otra autoridad, no obstante es un argumento que pierde fuerza frente a expresas resoluciones de la Corte Constitucional como es el caso de la sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo del 2016 que se ha hecho referencia. Es importante señalar así mismo, que la retroactividad de la norma al ser definida como “Representación de que en Derecho y con referencia a las normas jurídicas, ofrece importancia extraordinaria, porque sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente”, expresa que el derecho del transporte a los trabajadores es “adquirido” para éstos y que no puede ser quitado de su patrimonio laboral. La asociación de trabajadores ha solicitado explicación al empleador con respecto al derecho y servicio de transporte, sin embargo, no ha tenido

una respuesta objetiva. En lo que tiene que ver con la seguridad jurídica, se ha establecido claramente que dentro del Plan Operativo Anual, existen los recursos mínimos necesarios para que se dote de este servicio a los trabajadores y que sobre todo se ha generado un proceso de oferta inversa que pese a haberse declarada desierta en la misma decisión se establece: "por lo que se recomienda de manera expresa la declaratoria de desierto el proceso y su reapertura, toda vez que la necesidad de contratación continúa vigente", no obstante la misma institución empleadora no asegura el procedimiento que debe efectuarse por su misma recomendación, vulnerándose así el derecho a la seguridad jurídica. Vulnera esta actitud, al derecho de seguridad jurídica, cuando la norma es apreciada en forma sesgada no para el beneficio del trabajador sino en su contra. En el memorando de fecha 23 de febrero del 2023 (fojas 16 a 18) se citan varias normas secundarias tales como el artículo 22, 23 y 41 de la LOSEP (foja 16vta) estableciendo cuales son los derechos de los servidores públicos y de que es su derecho desarrollar sus labores en un entorno adecuado; más adelante dentro del análisis se señala que en el Ecuador "existen dos leyes diferentes que hacen referencia al derecho al trabajo y a los beneficios sociales, quienes presentan la petición contenida en el documento Nro. ARCERNNR-SG-2023-0338-EX de 12 de enero de 2023, corresponde a los servidores públicos bajo la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP)", por lo que ante este choque de normas concluye, "En este contexto, el Reglamento a la LOSEP, dentro de lo que se denomina "Bienestar social", establece que, de manera facultativa, se pueda conceder los beneficios de transporte, alimentación, uniformes y guarderías". Es imperioso establecer que las autoridades inobservan el mandato constitucional de progresividad contenido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República que señala: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio", puesto que de forma anti-trabajador formulan análisis de cuántos trabajadores usan el transporte, cuántos no lo necesitan, cuántos asisten al trabajo en recorrido propio, público o institucional y luego concluyen diciendo que es una decisión facultativa. Señala en el memorando de 23 de febrero del 2023 (foja 18): "El verbo que utiliza el texto de la norma es: "podrán", lo que quiere decir que este beneficio no corresponde a un derecho, ni a una obligación del estado, el mismo está ligado a varias consideraciones, siendo la principal contar con una certificación presupuestaria, que conforme la estructura de esta Agencia, depende de las asignaciones que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas", denotando que desconocen que un hecho voluntario o facultativo de parte del empleador, constituye un derecho adquirido cuando este hecho es reiterado en el tiempo y en el beneficio como el servicio del transporte que por más de diez años contaban los trabajadores de la ARCERNNR y que ahora tras la excusa de no contar con presupuesto se priva a los trabajadores, debiendo así mismo establecer que el co-demandado Ministerio de Economía y Finanzas, aunque sin prueba al respecto, señala y afirma que se ha entregado a la ARCERNNR el presupuesto que ha solicitado oportunamente y que por lo tanto no corresponde efectuar una reforma al Plan Operativo Anual 2023.

3.2) DERECHO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN. – Los trabajadores debidamente organizados emiten el pedido de fecha 11 de enero del 2023 requiriendo en forma concreta "se informe la razón por la cual se suspende el transporte institucional en esta ocasión y se pronuncie respecto del tiempo aproximado o estimado en el cual se reanudará el mismo, toda vez que es un derecho de los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)", ante lo cual se recibe una respuesta que consta en el oficio de fojas 9 de fecha 27 de febrero del 2023 y que señala: "Al respecto, adjunto al presente se servirá encontrar el informe técnico y legal, contenidos en los Memorandos Nros. ARCERNNR- DATH-2023-0165- ME y ARCERNNR- CGJ-2023-0037- ME, mediante los cuales las áreas correspondientes analizaron su petición y tienen mi conformidad", documento que al remitirse al anexo, señala que no se cuenta con disponibilidad de recursos, por ende, "no procede efectuar la reforma solicitada por esta Coordinación al Plan Operativo Anual 2023, por el monto de 225.070,00USD". La norma jurídica fundamental del Estado señala: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". En el presente caso, el argumento que emite la Agencia accionada es contraria a la respuesta dada por el Ministerio de Economía ya que ésta entidad señala que si se ha asignado el presupuesto correspondiente, lo cual redundaría en el hecho de que al presentarse un cambio de las autoridades, la misma Agencia señala en memorando de fecha 12 de abril del 2023 (fojas 36): "En tal sentido, y por cuanto el Estatuto Orgánico por Procesos de la ARCERNNR, establece que corresponde a la Coordinación General Administrativa Financiera, el "Coordinar la administración y gestión del talento humano, de los recursos materiales, logísticos y financieros y de

los servicios administrativos de la institución, observando las normativas legales vigentes aplicables y los mecanismos de control definidos por las instituciones competentes y la máxima autoridad de la organización, coadyuvando a la eficiencia de la gestión institucional, consideramos necesario replantearse la programación de este servicio, a fin de que pueda ser atendido con la brevedad que el caso amerita”, más adelante concluye: “En todo caso, es necesario plantearse como una necesidad urgente para esta Agencia, otorgar el beneficio social de transporte y efectuar las acciones que estén en nuestro poder, en el marco de la LOSEP, para garantizar la seguridad, bienestar y el clima laboral de nuestros servidores”. Vulnera entonces al derecho de motivación el hecho de que en un primer momento la misma entidad no proporciona los elementos y justificaciones requeridas por los trabajadores, sino que más bien niega el servicio del transporte en razón de un informe sin sustento y más adelante ante el cambio de funcionarios, se considera que es un deber primordial y urgente planificar la dotación de este servicio.

3.3) DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD. – Con respecto al derecho de igualdad, se debe tener en cuenta que el artículo 3.1 de la Constitución de la República prescribe como uno de los deberes del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos y el artículo 11.2 reconoce la prohibición de discriminación, en los siguientes términos: “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación”. En el mismo sentido el artículo 66 numeral 4 establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: derecho a la igualdad formal igualdad material y no discriminación”. Dicho derecho se ha visto afectado cuanto la entidad empleadora efectúa un “análisis de los peticionarios” (foja 14 y 15) y señala: “De 90 servidores que suscriben el documento, 14 servidores no requirieron el servicio de transporte institucional en el levantamiento de necesidades 2023. Adicionalmente, de la revisión de los sectores en donde residen los servidores firmantes, se deduce que 10 viven por el sector de Conocoto, Armenia y Sangolquí, es decir en lugares cercanos a esta Agencia (...). Del total de servidores que laboran en la Armenia que ascienden a 179 servidores quedan 75 firmantes insatisfechos y que exigen lo siguiente: “(...) solicitamos a su autoridad disponer a quien corresponda, se realicen las gestiones oportunas para contar con el servicio de transporte de manera permanente y se garantice el mismo en el tiempo (...)”. En este sentido, considerando el análisis realizado en función del total de 274 servidores que hacen uso del servicio el 27,37% se encuentran insatisfechos, lo que da indicios de un desconocimiento de la normativa publicada referente a la asignación presupuestaria institucional, ya que esto no depende de las autoridades sino de la asignación que realiza cada año el MEF”, lo que significa que como son pocos los trabajadores que necesitan o solicitan el servicio, no es un tema de preocupación de la entidad empleadora, si fueran más servidores tal vez lo tomarían con seriedad o en su defecto, como son pocos los trabajadores o no son el total, quiere decir que están desinformados, pero no que es necesario que la entidad cuente con el servicio. Este análisis no ha sido realizado considerando también el otro lado, el lado de los trabajadores, ya que solamente se ha hecho un censo de ocupación y residencia y no de comprensión de necesidades y derechos, de manera que diferenciar a unos y otros trabajadores, hace que se vulnere al derecho de igualdad entre éstos.

3.4) DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO. - El artículo 33 de la Constitución de la República establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Claramente se distingue que el Trabajo es un Derecho Constitucional y Humano que debe ser garantizado por el Estado ya que tiene que ver con la realización personal y la conexidad con otros derechos fundamentales del ser humano, uno de ellos y que en esta sentencia se reconoce es el derecho a la Dignidad Humana, en este sentido, la Corte Constitucional, ha hecho especiales referencias que se refieren a continuación: “La Corte Constitucional en la sentencia N. 093-14-SEP-CC, determinó: (Caso N.º 2014-12) Estos criterios, permiten a la Corte Constitucional, a través de una interpretación sistemática, referirse al artículo 33 de la Constitución, el cual contiene un mandato hacia el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y al desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así como, al salario digno reconocido en el artículo 328 del texto Constitucional. Así, pretendemos establecer en primer lugar que el concepto de la dignidad humana podrá ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos” El

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 literal a) en el que se establece como derecho de toda persona: "...Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto", recalca la importancia constitucional de la dignidad humana, por lo que "el Estado debe velar para que las condiciones laborales sean ejercidas en observancia del ejercicio de los derechos y principios constitucionales como la irrenunciabilidad de los derechos laborales, desarrollar labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, entre otros". (CASO 2014-12-EP) "En la Observación General N.º 8 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se precisa: "El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. Por tal razón, es una obligación ineludible del Estado la protección de los derechos laborales, observando no solo lo dispuesto en la Constitución de la República, sino además los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N. 8 ha determinado como elementos de este derecho los siguientes: a) disponibilidad, b) accesibilidad y e) aceptabilidad y calidad. (CASO 2014-12-EP). En tal virtud, los elementos enunciados se han visto en riesgo en el caso del accionante en representación de los servidores de la ARCERNNR ya que se afecta el elemento de accesibilidad, seguridad, bienestar y ambiente adecuado para el trabajo, toda vez que ésta continuidad del servicio y su estabilidad, se ve afectada frente a la abrupta decisión de suspender o privar del servicio de transporte a los trabajadores. No se puede dejar de mencionar que esta alteración a la normalidad del trabajador ha impedido que desarrolle con normalidad su vida y que pase serios inconvenientes en su vida personal y familiar, en donde se entiende la dimensión social del Derecho Trabajo, por lo tanto se ha demostrado la afectación a su derecho fundamental al Trabajo. 4) RESOLUCIÓN. DECLARACION DE VIOLACION DE DERECHOS, NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS, REPARACION (ART. 17.4 LOGJCC).- Luego del detalle realizado en el análisis de la relación de los hechos con las normas y principios vulnerados, atendiendo una mínima motivación como la denomina Manuel Atienza al señalar que la resolución debe establecer los criterios generales del proceso de subsunción de los hechos que juzga y las normas que considera aplicables al caso, es decir efectuando una correcta relación de los hechos con el derecho, corresponde analizar los requisitos para la procedencia de la Acción de Protección como lo señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para este efecto es necesario recalcar lo que señala la Corte Constitucional en la sentencia del caso 2014-12-EP cuando expresa "Sobre este escenario, una vez que los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales deben centrarse en la determinación de la forma cómo la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos"[3], análisis que se efectúa en concordancia con los requisitos de procedencia de la Acción de Protección, expuestos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.1. VIOLACION DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL En la relación de los hechos con la norma y principios vulnerados, se ha establecido en forma lógica, razonada y comprensible, que sí existió vulneración al Derecho Constitucional de los accionantes en cuanto a la Seguridad Jurídica, Trabajo, Motivación e Igualdad. 4.2. ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA O DE UN PARTICULAR La omisión e inacción de la entidad empleadora, primero para asegurar el servicio de transporte, ejecutando correctamente el presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y segundo para responder las exigencias de los trabajadores de forma motivada al punto de que se comprenda la posible situación económica que no es el caso, ya que no se ha demostrado que exista, más aún cuando el Ministerio de Economía, afrontando la afirmación de la ARCERNNR señala que se ha asignado todo el presupuesto solicitado que contempla también el servicio de transporte en su Plan Operativo Anual, son los actos vulneradores de derechos. 4.3. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO La accionada AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES y el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS no han señalado ni argumentado la ineficacia de la vía constitucional para presentar el reclamo de los accionantes, no obstante es importante tomar en cuenta las resoluciones de la Corte Constitucional como es el caso de la sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo del 2016 cuando el tribunal señala: "Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento

se tratan de "asuntos de mera legalidad" y a la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP ha manifestado lo siguiente: "No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley, lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos". Por lo tanto, la Acción de Protección es el mecanismo adecuado para pedir la protección de los derechos de los trabajadores que han sido vulnerados. Es importante tener en cuenta así mismo, que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, sin embargo no siempre suele entenderse esta aproximación que la Constitución ecuatoriana da al Estado. Para ello es necesario recurrir a la doctrina y hacer referencia al criterio de Luis Prieto Sanchís, cuando no habla solo de un neo constitucionalismo, sino de varios, encasillando los criterios en cuatro apreciaciones que tienen que ver con la realidad que se ha analizado en ésta tramitación y resolución constitucional. En primer lugar se debe tener en cuenta un reconocimiento incuestionable de la fuerza normativa de la Constitución, para ello se ha identificado como derechos vulnerados aquellos derechos que nuestra norma jurídica básica determina y denomina como fundamentales o constitucionales, sin desconocer la diferencia básica que realiza el profesor Luigi Ferrajoli; en segundo lugar existe la re materialización constitucional, lo que implica "la incorporación al texto no solo de normas formales, de competencia o procedimiento destinadas a regular el ejercicio de los poderes y la relación entre los mismos, sino también y sobre todo de normas sustantivas que pretenden trazar límites negativos y vínculos positivos a lo que dichos poderes están en condiciones de decidir legítimamente"[4], es decir, encontrar un contrapunto al excesivo positivismo en el accionar de instituciones del sector público que, como se ha determinado en la presente acción deriva en inacción frente a una norma expresa que reconoce un derecho; en tercer lugar, la garantía judicial y la aplicación directa de la constitución, lo cual es una consecuencia de los criterios antes referidos, es decir lo que señala Prieto Sanchís, tomar en serio la Constitución. "Lo decisivo es por ello la aplicación directa de los derechos por parte de los jueces ordinarios, lo que significa que la constitución desborda los límites del mundo político y de la relación entre los poderes para invadir el conjunto del ordenamiento"[5], finalmente un cuarto aspecto de la denominada rigidez constitucional, lo que Ferrajoli considera una característica estructural de la Constitución, para lograr que el neo constitucionalismo sea una doctrina del "Estado Justo" y por lo tanto conseguir habitar y desarrollarse en un "Estado Constitucional de Derechos y Justicia"[6]. DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto y en atención a la disposición del artículo 33 de la Constitución de la República que señala: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; en concordancia con la disposición del artículo 326.5 que prescribe: "5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar", "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", se acepta la acción de protección presentada por JAVIER ALBERTO VILLARREAL REVELO, en la calidad invocada, en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES y del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y por consiguiente se dispone: 1) Determinar como entidad responsable de la vulneración a los derechos constitucionales identificados en esta resolución a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, no así al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; 2) Se dispone que la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en forma inmediata y a más tardar hasta el 15 de agosto del presente año 2023, proporcione el servicio de transporte institucional a sus trabajadores, servidores y obreros sin diferenciación, procurando cubrir las rutas que existían hasta el año 2022 y que abastecían la necesidad de los trabajadores o de mejorar las requeridas; 3) La AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, en la misma forma como ha efectuado el análisis contenido en el informe DATH-2023-016, determinará cuál es el valor que cada trabajador ha sufragado por la ausencia del servicio y derecho de transporte institucional que lo tenían hasta el año 2022, para este efecto considerará el período 1 de enero del 2023 hasta el 15 de agosto del 2023, dado que a partir del 16 de agosto del 2023 en forma imperativa, los trabajadores deberán contar ya con dicho servicio; 4) Efectuado el informe económico constante en el punto 3, deberá cuantificarlo y devolver a todos los trabajadores de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE

ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES sin distinción el valor correspondiente al gasto efectuado por concepto de transporte y movilización. No se requerirá justificación por parte de los trabajadores, sino que se tomará en cuenta los valores referenciales al servicio público, complejidad de movilización y distancia de la vivienda al sitio de trabajo ubicado en la Armenia y Cordiez al ser una parroquia rural de la ciudad de Quito; 5) Como garantía de no repetición, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, deberá establecer en forma permanente la partida presupuestaria para el efecto, debiendo considerar los debidos incrementos anuales con la debida anticipación para brindar el servicio de transporte institucional al ser un derecho adquirido de los trabajadores; 6) Que la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, pida disculpas públicas a los trabajadores de dicha entidad, empleando los medios más eficaces para su difusión y conocimiento a todos los trabajadores de la Agencia. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Dase por legitimada la intervención de la abogada Jenny María Escobar Yunda en representación del Ministro de Economía y Finanzas. Cúmplase y Notifíquese.- ^ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ^ Corte Constitucional en sentencia 227-12- SEP- CC ^ CORTE CONSTITUCIONAL CASO 2014-12- EP ^ EL CONSTITUCIONALISMO DE LOS DERECHOS, PRIETO SANCHIS, Luis. Pág. 26 ^ Ibídem. pág. 28 ^ CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 1

25/07/2023 14:48 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes veinte y cinco de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE E en el correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. VILLARREAL REVELO JAVIER ALBERTO en el casillero electrónico No.1002214474 correo electrónico carlos_pozo01@yahoo.com, asesoriajuridica_sp@yahoo.com. del Dr./Ab. CARLOS SANTIAGO POZO CARRASCO; No se notifica a: DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENE, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: PEÑAHERRERA NAVAS ANITA CECILIA SECRETARIA

21/07/2023 16:15 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/07/2023 16:08 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CAUSA 17371-2023-01712 En Quito hoy veinte días del mes de julio el dos mil veinte y tres, a las catorce horas con treinta minutos, ante el Dr. Germán Venegas Carrasco, en mi calidad de Juez de esta Unidad, e infrascrita Secretaria (e), quien certifica, tiene lugar la Audiencia Pública de Acción de Protección, compareciendo por tanto la parte ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO VILLARREAL REVELO, con cédula de ciudadanía No. 0400741203, acompañada de su defensa técnica la AB. CARLOS SANTIAGO POZO CARRASCO, con matrícula No. 17-2017-157 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura; y por otro lado la parte ACCIONADA: AB. JENNY MARIA ESCOBAR YUNDA, con matrícula No. 17-2012-502 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas. No comparece la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables y la Procuraduría General del Estado.- Se concede la palabra a la parte accionante, quien por medio de su abogada defensora, manifiesta: (CONSTA EN GRABACIÓN).- Se concede la palabra a la parte accionada Ministerio de Economía y Finanzas, quien por medio de su abogada defensora, manifiesta y contesta al cuestionamiento de la Autoridad: (CONSTA EN GRABACIÓN).- En derecho a la réplica, se concede la palabra a la parte accionante, quien por medio de su abogada defensora, manifiesta y contesta al cuestionamiento de la Autoridad: (CONSTA EN GRABACIÓN).- En derecho a la réplica, se concede la palabra a la parte accionada Ministerio de Economía y Finanzas, quien por medio de su abogada defensora, manifiesta y contesta al cuestionamiento de la Autoridad: (CONSTA EN GRABACIÓN).- Finalmente, se concede la palabra a la parte accionante, quien por

medio de su abogado defensor, manifiesta: (CONSTA EN GRABACIÓN).- El señor Juez de manera motivada acepta la acción de protección estableciendo que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ha vulnerado derechos constitucionales de sus trabajadores y dispone que de manera inmediata se proporcione el servicio de transporte a los trabajadores indicando que los mecanismos de procedimiento se harán conocer en la sentencia que será notificada por escrito. Se deslinda de responsabilidad al Ministerio de Finanzas. Se concede el término de setenta y dos horas, a fin de que la defensa técnica del Ministerio de Finanzas y Economía, legitime su intervención su actuación dentro de la presente diligencia. Hecho se emitirá por escrito la correspondiente sentencia.- Siendo las quince horas y cincuenta y un minutos concluye la presente Audiencia Pública firmando para constancia el Sr. Juez y Secretaria, quien Certifica. DR. GERMÁN VENEGAS CARRASCO JUEZ

20/07/2023 12:07 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/07/2023 09:24 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

20/07/2023 09:20 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

19/07/2023 16:52 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados.- En lo principal y luego de las averiguaciones de la disponibilidad de equipos para la práctica de audiencia pública telemática para el día 20 de julio de 2023, a las 14h30, se ha puesto en conocimiento de esta Autoridad que los equipos se hallan ya dispuestos para otras diligencias judiciales señaladas con antelación en otros despachos por lo que no es posible atender lo solicitado por el Ministerio de Finanzas.- En tal virtud las partes estén a lo dispuesto.- Téngase en cuenta la dirección electrónica señalada por el Ministerio de Finanzas para notificaciones que les correspondan.- NOTIFIQUESE

19/07/2023 16:52 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles diecinueve de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE E en el correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec. VILLARREAL REVELO JAVIER ALBERTO en el casillero electrónico No.1002214474 correo electrónico carlos_pozo01@yahoo.com, asesoriajuridica_sp@yahoo.com. del Dr./Ab. CARLOS SANTIAGO POZO CARRASCO; No se notifica a: DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, SR. CRNL.(SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENE, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:PEÑAHERRERA NAVAS ANITA CECILIA SECRETARIA

19/07/2023 15:48 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/07/2023 16:18 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

17/07/2023 14:31 AUTO GENERAL (AUTO)

Agréguese al proceso la razón de notificación al señor Procurador General del Estado y el escrito presentado por el accionante.- Las partes estén a lo dispuesto.- NOTIFÍQUESE

17/07/2023 14:31 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes diecisiete de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLARREAL REVELO JAVIER ALBERTO en el casillero electrónico No.1002214474 correo electrónico carlos_pozo01@yahoo.com, asesoriajuridica_sp@yahoo.com. del Dr./Ab. CARLOS SANTIAGO POZO CARRASCO; No se notifica a: DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENE, SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE E, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: PEÑAHERRERA NAVAS ANITA CECILIA SECRETARIA

17/07/2023 11:43 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/07/2023 11:23 RAZON ENVIO A CITACIONES (SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 13/07/2023 11:23

Providencia del Juicio 17371202301712 SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

13/07/2023 11:06 RAZON ENVIO A CITACIONES (SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 13/07/2023 11:06

Providencia del Juicio 17371202301712 SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

12/07/2023 16:05 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

Acta de notificación

12/07/2023 15:36 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 12/07/2023 15:36

Providencia del Juicio 17371202301712 DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOUNIDAD JUDICIAL

DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

12/07/2023 08:20 RAZON ENVIO A CITACIONES (SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 12/07/2023 08:20

Providencia del Juicio 17371202301712 SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

12/07/2023 08:19 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 12/07/2023 08:19

Providencia del Juicio 17371202301712 DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

12/07/2023 08:13 RAZON ENVIO A CITACIONES (SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 12/07/2023 08:13

Providencia del Juicio 17371202301712 SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

11/07/2023 16:46 RAZON ENVIO A CITACIONES (SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 11/07/2023 16:46

Providencia del Juicio 17371202301712 SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

11/07/2023 16:46 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 11/07/2023 16:46

Providencia del Juicio 17371202301712 DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

11/07/2023 16:46 RAZON ENVIO A CITACIONES (SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 11/07/2023 16:46

Providencia del Juicio 17371202301712 SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

11/07/2023 12:08 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO)

Providencia del Juicio 17371202301712 DR. JUAN CARLOS LARREA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y ocho minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

11/07/2023 12:05 RAZON ENVIO A CITACIONES (SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS)

Providencia del Juicio 17371202301712 SR. MAGISTER DIEGO MARCELO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO SUBROGANTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

11/07/2023 12:00 RAZON ENVIO A CITACIONES (SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES)

Providencia del Juicio 17371202301712 SR. CRNL. (SP) LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA martes once de julio del dos mil veintitres, a las doce horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

11/07/2023 11:31 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (AUTO)

Dr. Germán Alexander Venegas Carrasco, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Pichincha con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, avoco conocimiento de la presente acción. VISTOS: En lo principal, la Acción de Protección que antecede, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 86 y 89 de la Constitución de la República y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la ADMITE a trámite y se dispone: convocase a las partes a Audiencia Pública para el día JUEVES 20 DE JULIO DEL 2023 a las 14h30, fecha proporcionada por la oficina de agendamiento en razón de la disponibilidad de fechas de éste despacho. Notifíquese con el contenido de esta providencia a la parte accionada: LUIS BONILLA ROMERO, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL

DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES; DIEGO CARDENAS SALAZAR, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Téngase en cuenta la casilla electrónica señalada por los accionantes para sus notificaciones. Notifíquese al Procurador General del Estado. Instalada la audiencia pública antes referida, las partes podrán presentar las pruebas que estimen procedentes, así como DEBERÁN ENTREGAR su exposición POR ESCRITO. En caso de que se presente documentación que deba ser revisada por la parte contraria, se concederá el tiempo prudente para su revisión cuidando las garantías del debido proceso. Las constancias de notificación se incorporarán al presente expediente para el legal desarrollo de la acción, CASO CONTRARIO NO SE PODRÁ LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA, dichas notificaciones se deberán efectuar por lo menos 72 horas antes de la fecha señalada para la Audiencia Pública. Con respecto a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, de la revisión del pedido, ésta consiste en la suspensión de los efectos de los memorandos ARCERNNR-DATH-2023-0165-ME y ARCERNNR-CGJ-2023-0037-ME, Oficio No. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0107-OF, Oficio No. ARCERNNR-DCI-2023-0168-OF hasta que se resuelva la presente acción, sin embargo en la petición concreta de esta acción constitucional se solicita entre otras cosas dejar sin efecto los mismo oficios y memorandos, desnaturalizando al pedido de medidas cautelares que conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional en el Caso N. ° 0502-11-EP, los presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad – evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento, que es la presente acción constitucional, en la cual, de ser el caso y luego del trámite de ley, se establecerá el pedido de fondo de los peticionarios, por lo que se niega el pedido de medidas cautelares conjuntas. Cúmplase y Notifíquese.-

11/07/2023 11:31 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes once de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VILLARREAL REVELO JAVIER ALBERTO en el casillero electrónico No.1002214474 correo electrónico carlos_pozo01@yahoo.com, asesoriajuridica_sp@yahoo.com. del Dr./ Ab. CARLOS SANTIAGO POZO CARRASCO; Certifico:PEÑAHERRERA NAVAS ANITA CECILIA SECRETARIA

10/07/2023 16:47 RAZON (RAZON)

Recibido el día de hoy diez de julio de dos mil veinte y tres, a las dieciséis horas y cuarenta minutos.- Certifico. Quito, 10 de julio de 2023. ABG. ANITA PEÑAHERRERA NAVAS SECRETARIA

10/07/2023 14:33 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 10 de julio de 2023, a las 14:33, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Villarreal Revelo Javier Alberto, en contra de: Sr. Crnl.(sp) Luis Patricio Bonilla Romero Director Ejecutivo Agencia de Regulacion y Control de Energia y Recursos Naturales No Renovables, Sr. Magister Diego Marcelo Cardenas Salazar, Subsecretario de Presupuesto Subrogante Ministerio de Economia y Finanzas, Señor Procurador General del Estado. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Venegas Carrasco German Alexander. Secretaria(o): Peñaherrera Navas Anita Cecilia. Proceso número: 17371-2023-01712 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXO EXPEDIENTE CON 57 FOJAS ENTRE ORIGINAL, SIMPLE Y CERTIFICADAS (ORIGINAL) Total de fojas: 57 CECILIA PATRICIA LEIVA MELO Responsable de sorteo

10/07/2023 14:33 CARATULA DE JUICIO

CARATULA